

Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N°82.391-2021, caratulados "Enap Refinerías S.A. con Superintendencia Del Medio Ambiente" (en lo sucesivo "SMA"), sobre reclamación regulada por el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, se ordenó dar cuenta, de conformidad a los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, de los recursos de casación en la forma y en fondo interpuestos por la reclamada SMA, en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental que acogió la reclamación deducida por Enap Refinerías S.A., y dejó sin efecto la Resolución Exenta N°10 / Rol F-030-2018 de 23 de septiembre de 2020, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente que reabrió la investigación seguida bajo el Rol F-030-2018, reformuló cargos contra ENAP y reinició el procedimiento sancionatorio.

Segundo: Que el recurrente, al deducir el recurso de nulidad formal, invocó la causal establecida en el numeral 1° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en conformidad a lo dispuesto por artículo 26 inciso 4° Ley N°20.600, argumentando que al resolver el tribunal una reclamación que debió haber sido declarada inadmisibile al tenor de lo dispuesto por el artículo 56 y 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio



Ambiente (en adelante "LOSMA"), en relación con el artículo 15 de la Ley N°19.880, la sentencia habría sido dictada por un tribunal incompetente. Por esta razón pidió invalidar lo resuelto en todas sus partes y en su lugar dictar una sentencia de reemplazo que confirme lo dispuesto por las resoluciones anuladas.

Tercero: Que, el recurso de nulidad sustancial denuncia cuatro acápite de infracciones. En el primero de ellos, la infracción del artículo 54 de la LOSMA e infracción al artículo 13 de la ley n°19.880, al extender el efecto de la infracción del artículo 54 referido. Esto porque apunta que la presunta infracción tuvo lugar en la resolución que ordenó nuevas diligencias, sin embargo se ha dejado sin efecto la resolución de formulación de cargos.

En un segundo acápite, denuncia la transgresión del artículo 49 de la LOSMA en relación al artículo 35 letra a), letra c) y letra e) por cuanto el efecto generado por la interpretación y decisión contenida en la sentencia recurrida, inhibe en el caso, la facultad de la SMA de reformular cargos y perseguir ilícitos ambientales graves, estableciendo una limitación extralegal para el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa recurrida.

Cuarto: Que, el artículo 26 de la Ley N°20.600 regula la procedencia, en la materia, del recurso de



casación en la forma y en el fondo, estableciendo que este último será procedente contra la sentencia definitiva dictada en los procedimientos de reclamación que indica, del artículo 17 del mismo cuerpo normativo. En tanto, el recurso de casación en la forma se contempla para impugnar la sentencia definitiva dictada en los mismos procedimientos antes referidos, limitando sus causales.

Quinto: Que con arreglo al artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en la forma procede contra sentencias definitivas, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa. A su turno el artículo 767 de la recopilación procedimental, dispone que el recurso de casación en el fondo tiene lugar contra fallos definitivos inapelables e interlocutorios inapelables cuando ponen término al litigio o tornan imposible su prosecución, pronunciados por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia, en los casos que indica.

Lo prescrito debe ser relacionado con la competencia a los tribunales ambientales conferida por el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600 y la facultad para



reclamar entregada por el artículo 56 de la Ley N°20.417, contra las resoluciones que determinen una infracción a la normativa medioambiental.

Sexto: Que, si bien es cierto, en el presente caso, la sentencia dictada por el Tribunal Ambiental resuelve la reclamación, no es menos cierto que dicho pronunciamiento no falla el fondo del asunto controvertido, cuál es la existencia o no de una infracción a la normativa ambiental. En efecto, el Tribunal Ambiental no ha hecho más que retrotraer el procedimiento administrativo sancionatorio a la etapa inmediatamente posterior al cierre de la investigación, lo que implica la continuación del procedimiento administrativo, el cual seguirá sometido - en su desarrollo y ejecución - a la fiscalización de la reclamante, para que en caso que se comprueben las infracciones, se siga adelante el procedimiento sancionatorio. En consecuencia, su tramitación no ha concluido y los hechos se mantienen la fase de investigación administrativa.

Séptimo: Que, en conclusión, puede advertirse, la resolución objetada por la presente vía, no reviste la naturaleza jurídica de las sentencias descritas en el artículo 26 de la Ley N°20.600, toda vez que no emiten pronunciamiento sobre la existencia o no de una infracción a la normativa ambiental, razón por la cual no



resulta procedente admitir a tramitación tales recursos, teniendo especialmente presente que lo impugnado en el derecho administrativo chileno, por los recursos de casación, son los actos terminales, cuya naturaleza no reviste el pronunciamiento atacado en autos. En este mismo sentido se ha pronunciado previamente esta Corte en Roles N°18.996-2021; N°117.379-2020.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 766, 767, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se **declaran inadmisibles** los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la reclamada con fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno, en contra de la sentencia de doce de agosto del mismo año, dictada por el Segundo Tribunal Ambiental.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Mario Carroza E.

Rol N° 82.391-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz por estar con feriado legal y el Abogado Integrante Sr. Munita por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





GKYXYFEYYD

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

